



Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00143-00

ACCIONANTE: JOHN JAIRO PEÑA RUIZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
CRIMINAL (DIJIN)

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JOHN JAIRO PEÑA RUIZ** con cédula de ciudadanía **80.112.806**, solicita la protección para sus derechos fundamentales a la **personalidad jurídica, buen nombre y honra, trabajo y petición**, que en su opinión han sido vulnerados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los derechos fundamentales invocados, se le ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), que procedan a corregirle el certificado de antecedentes judiciales con fines migratorios en lo que corresponde al apellido.

1.2. HECHOS

Indica el accionante que para obtener la residencia en España, es un requisito de procedibilidad la presentación del certificado de antecedentes judiciales con fines migratorios, el cual debe ser apostillado por la Cancillería, por lo tanto, le solicitó la expedición del mismo a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), documento en el cual apareció con el primer apellido PEDA, siendo el correcto PEÑA, por lo cual, el pasado 2 de junio a través del correo electrónico dijin.araic-atc@policia.gov.co, petitionó efectuar la corrección, precisándoles que el nombre exacto es JOHN JAIRO PEÑA RUIZ.

Que, igualmente informó al Ministerio de Relaciones Exteriores al correo



contactenos@cancilleria.gov.co, entidad que a su vez le manifestó que “De manera atenta nos permitimos dar respuesta a la petición formulada ante este Ministerio en la que solicita se corrija su apellido en la solicitud del certificado de antecedentes judiciales, manifiesta que la Policía Nacional le informó que ya lo corrigió, pero continua con el error. Sobre el particular nos permitimos indicar que la misma fue trasladada al área competente del Ministerio, quien le dará respuesta en los términos de ley.”

Finaliza resaltando que en múltiples correos ha reiterado la solicitud a las entidades demandadas, quienes le han comunicado que la corrección se realizó y que consulte en la página, lo que no ha sucedido; y está generando una mora en la entrega del certificado, ocasionándole un grave perjuicio.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991, artículos 15 y 21 de la norma superior.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **16 de julio de 2020**, se ordenó notificar la misma a los Representantes Legales del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)**; actuación que se realizó en debida forma por medio electrónico, y de esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La Directora de **Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano**, en el escrito de contestación a la demanda de tutela, manifestó que el trámite de apostilla o legalización de los antecedentes judiciales de los ciudadanos colombianos para fines migratorios se realiza de forma virtual o automática, 100% en línea, de acuerdo con el Convenio de Interoperabilidad entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional, con lo cual el Ministerio no aplica ningún procedimiento de manera manual.

Agregó que la falencia que el demandante aduce que se presenta, corresponde a un error originado en la Policía Nacional, entidad que expide y firma digitalmente el documento PDF que posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores apostilla o legaliza de manera automática bajo la modalidad de documento electrónico, lo que significa que cualquier error



en la información contenida en el documento base, debe ser resuelto es por dicha entidad, pues es donde reposan las bases de datos utilizadas para su generación.

Señaló que al verificar los antecedentes sobre las gestiones realizadas por el Ministerio, se pudo observar tanto las solicitudes presentadas por el accionante relacionadas con la corrección del apellido en el certificado de antecedentes judiciales, así como también, los diferentes trámites realizados al interior del Ministerio y ante la Policía Nacional, lo que permitió que el 17 de julio de 2020, a las 11:35 a.m., se observara que el error en el apellido del accionante a la hora de generar la apostilla de sus antecedentes había sido finalmente corregido por la Policía Nacional, quien también lo ratificó con la respuesta enviada en la misma fecha a las 11:49 a.m., a la Coordinación de Apostilla y Legalizaciones de la entidad.

Finalizó indicando que el demandante ya pudo efectuar el trámite requerido como consta con la expedición de la Apostilla A2UHR1157544901, por lo que se debe declarar la carencia actual del objeto, al haber realizado la Policía Nacional la corrección requerida y la desvinculación del Ministerio por cuanto no fue quien incurrió en la vulneración a los derechos alegados por el accionante.

3.2.- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)

*La Capitán Ligia Stella Ortíz Bolaños **Jefe Grupo Consulta de Información en Base de Datos de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol**, en defensa de su representada, manifestó que es garante de los señalamientos constitucionales, y en lo relacionado con la acción de tutela, ésta fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos; pero si durante el trámite de la misma los motivos que generan tal vulneración cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, presentándose el fenómeno de la carencia actual de objeto.*

Que en lo que corresponde al requerimiento del demandante, se surtió la actuación respecto del apellido PEDA por PEÑA, por lo tanto, las pretensiones demandadas que motivaron la acción constitucional, se declaren improcedentes.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos



fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que, si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo,

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

JOHN JAIRO PEÑA RUIZ afirma que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)** le están vulnerando los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, buen nombre y honra, trabajo y petición, al no proceder a realizar la corrección en el certificado de antecedentes judiciales con fines migratorios, en lo que corresponde al apellido PEDA por PEÑA.

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** solicitó que se declare la carencia actual del objeto, toda vez que la Policía Nacional realizó la corrección requerida, y se expidió la Apostilla A2UHR1157544901.

En cuanto a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)**, manifestó que se surtió la actuación respecto del apellido PEDA por PEÑA, por lo tanto, las pretensiones demandadas que motivaron la acción constitucional, se deben declarar improcedentes.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por el accionante; de ser procedente, establecer si las entidades accionadas con su actuación han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Al enfocarnos en el material probatorio aportado al expediente electrónico, se observan los correos electrónicos dirigidos por el demandante a las entidades accionadas solicitando la corrección del apellido PEDA por PEÑA, a las direcciones dijin.araic-atc@policia.gov.co de fechas 2 de junio, 25 de junio, 3 de julio, todos de 2020, y a contactenos@cancilleria.gov.co el 3 de junio de 2020.

Así mismo, obran los correos que las citadas entidades le remitieron al accionante; en lo que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores el 18 de junio de 2020, le envió la respuesta otorgada por la Coordinación de Apostilla y Legalización; el 20 de junio siguiente, le indica que se ha detectado un error al intentar realizar la apostilla de antecedentes judiciales y una incidencia en la página de la Policía Nacional, el cual ya fue escalado; el 25 de junio, le comunica que el error que se había presentado a nivel general en días pasados ya había sido solucionado, por lo que volviera a intentar el trámite en mención.

Por su parte, la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el 2 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00143-00

junio de 2020, le informó al afectado que se había realizado la corrección en la base de datos; el 3 de julio del mismo año, le comunicó que se había efectuado el respectivo registro en la base de datos de la Policía Nacional, por lo cual lo invitaba a ingresar a la página www.policia.gov.co.

Obra certificación expedida por la Policía Nacional, en la que se indica que a la fecha 17 de julio de 2020, el ciudadano PEÑA RUIZ JOHN JAIRO con cédula de ciudadanía 80.112.806, NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

También se allegaron los Oficios de 12 de junio y 30 de junio, ambos de 2020, dirigidos al demandante a través de los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores, se pronuncia en relación con la corrección del apellido.

Así mismo, el mencionado Ministerio aportó la Apostilla A2UHR1157544901 de fecha 17 de julio de 2020, nombre del titular PEÑA RUIZ JOHN JAIRO, tipo de documento CERTIFICACIÓN ANTECEDENTES JUDICIALES CON FINES MIGRATORIOS.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto y las documentales allegadas y analizadas, es del caso hacer referencia a la teoría de la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la cual la Corte Constitucional ha señalado dos formas en la que puede ocurrir aquella: “(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”².

El hecho superado, a decir de la Corte Constitucional se presenta “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”³.

De manera que cuando se satisface la obligación exigida por el particular a la autoridad pública a quien le correspondía el deber legal de atender aquella, con antelación a la orden del juez constitucional, se entiende superada la situación que dio lugar a la interposición del mecanismo constitucional, por tanto, “la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”⁴.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que lo pretendido por el accionante en la demanda, fue resuelto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN), lo que

² *Ibíd.*

³ Corte Constitucional, sentencia T-358-14.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00143-00

genera que se presente la figura de hecho superado, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como la circunstancia que se configura, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo que la decide, se ha satisfecho la pretensión de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc